

A DESPACHO: Popayán, 14 de abril de 2023.- informando que se recibe de manera virtual subsanación de la demanda dentro del término legal 14/03/2023 12:30 PM. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,
Luz Stella Cisneros Porras



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, catorce (14) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 524

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00072-00**
Demandante: **KATERINE LORENA RIASCOS JEJEN**
Demandados: **LUIS HERVEY RUIZ PERDOMO.**

ASUNTO

La señora KATERINE LORENA RIASCOS JEJEN a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor LUIS HERVEY RUIZ PERDOMO en su calidad de compañeros permanentes.

Este Despacho a través de auto No. 361 del 10 de marzo de 2023 declaró inadmisibile la demanda exponiendo las razones de ello, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla.

Ahora bien, en termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, y revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada a través de apoderado judicial por la señora KATERINE LORENA RIASCOS JEJEN en contra del señor LUIS HERVEY RUIZ PERDOMO.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite para los procesos por el procedimiento verbal, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **LUIS HERVEY RUIZ PERDOMO**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe7ae9c488d012f9d9041e75505736a884c14f67d090b6341767378be4178a**

Documento generado en 16/04/2023 08:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>